Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L. G. c/ B. M. A. s/MEDIDA CAUTELAR(PD)" expte nº195/2021,** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (**Expte. Nº242/21),** por haber apelado el actor el 3 de mayo de 2021 la resolución de fecha 28 de abril de 2021 que rechaza la medida cautelar.

I.- El recurrente en su memoria (ID 303809) sostiene que ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Insiste que es titular del bien automotor marca Fiat dominio X. Insiste en la procedencia del pedido de secuestro del vehículo. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la cautelar.

II.- De las constancias del expediente surge que el actor solicita como medida cautelar el secuestro del automotor Fiat dominio ODB 524 que estaría en poder de la demandada.

Funda la verosimilitud del derecho en que es titular de dicho bien conforme surge del Informe de dominio expedido por el Registro de Propiedad Automotor el 24/2/21 y, el peligro en la demora en la mala administración de la ex cónyuge por la falta de pago de patentes y multas. Ofrece caución juratoria.

La magistrada dicta resolución el 28 de abril de 2021 que rechaza la pretensión por considerar que no

reúne los requisitos legales para su admisibilidad, conforme lo expone en los fundamentos.

Contra esta resolución se alza la recurrente.

III.- En el caso consta que se dictó sentencia de divorcio de los litigantes C.-B. y se declaró disuelta la comunidad de bienes al día 16 de agosto de 2018 (S.D. n°144/2019 Expte n° 266/19).

En dicho proceso se denunció el automotor marca Fiat dominio X modelo 2014, como bien integrante del patrimonio de la sociedad conyugal, no habiéndose llegado a acuerdo alguno entre los ex cónyuges en relación a la liquidación de bienes, por estar controvertido el carácter ganancial del automotor.

Consta del certificado de dominio del Registro de la Propiedad Automotor acompañado por el actor y, de las demás constancias de los expedientes acordelados que, el vehículo dominio X es de titularidad del actor, siendo su cónyuge la demandada y que la naturaleza del bien es ganancial, constancias que por surgir de un instrumento público tienen fuerza de fe probatoria que, hasta el momento no ha sido desvirtuada por medio alguno; sobretodo teniendo en cuenta la presunción de ganancialidad prevista por el art.466 CCyCom.

Lo expuesto demuestra que el extremo invocado por el actor en relación a la verosimilitud del derecho no

ha sido debidamente acreditado de modo tal que habilite el adelanto de la tutela requerida.

Tampoco ha demostrado en esta instancia que el automotor objeto del presente no se encuentre asegurado o la supuesta mala administración de la esposa que afecte el patrimonio o intereses de los ex cónyuges.

En el caso, las cuestiones introducidas por el recurrente son materia de debate en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, que excede el estrecho marco de la cautelar solicitada.

Conforme lo señalado, se rechaza el recurso del actor y se confirma la resolución de fecha 28 de abril de 2021.

IV.- Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida. Se regulan los honorarios de los letrados actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapa cumplida, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32 y ss Ley XIII N° 4 yLey XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°).- Rechazar el recurso de apelación del actor contra la resolución de fecha 28 de abril de 2021, la que se confirma.

2°).- Costas de la alzada, al apelante vencido.

3°).- Regular los honorarios del Dr. F. A. C. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS